EDITORIAL
Pholio
Septiembre 2020

La metamorfosis del ministerio público.

¿Las personas morales en su entorno Fiscal, gozan de Derechos Humanos?

LÍMITES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL: *SU PONDERACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA*

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS
24 AÑOS DE EXPERIENCIA
CORAZÓN RINOCERONTE
LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana

03 LÍMITES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL; SU PONDERACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA
Dra. Cristina Burgos García

11 LA METAMORFOSIS DEL MINISTERIO PÚBLICO
Mtro. Eberth Roblero Castillo

26 ¿LAS PERSONAS MORALES EN SU ENTORNO FISCAL, GOZAN DE DERECHOS HUMANOS?
Mtro. Refugio Alcazar Penagos

RECTOR: Gabriel Enrique Bravo del Carpio
Doctor en Derecho Fiscal Egresado del INEF

DIRECTORA: Susana Palacios Morales
Maestra en Derecho Fiscal Egresado del INEF

EDITORA: Laudith Garay Ruíz
Licenciada

DISEÑO EDITORIAL: Vania Carolina Casillas Zúñiga
Diseñadora Gráfica

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS
079SU0128R

En alianza con: LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana

5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000
Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México.

Pholio una revista editada por editorial INEF en coordinación con la FLDCH y el INEF 5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México. Pholio es una publicación cientifica de Editorial INEF, revista mensual, Septiembre 2020. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS, PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL, INCLUYENDO CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO PARA FINES COMERCIALES. Editor responsable: Gabriel Enrique Bravo del Carpio, número de reservante el Instituto de Estudios Fiscales de Autor 04-2005-101310111300-102 Domicilio de la publicación 5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México.

Límites de la presunción de inociencia como regla de trato procesal; su ponderación con la prisión preventiva

DRA. CRISTINA BURGOS GARCÍA

ACADÉMICA DE LA FLDCH ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

La presunción de inocencia es un principio que ha sido incorporado al derecho positivo mexicano vigente derivado del reconocimiento de instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico, bajo las vertientes de regla de trato procesal, regla probatoria y como éstandar probatorio o regla de juicio.[1]

A pesar de lo anterior, el marco constitucional y legal vigente en México, establece la posibilidad de imponer medidas cautelares como la prisión preventiva, incluso de manera oficiosa. De ahí que surga la interrogante de si la prisión preventiva es incompatible con la presunción de inocencia y por lo tanto son excluyentes o si bien solo constituye una limitación a la misma.

En este trabajo interesa analizar el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal que exige que todo individuo sometido a proceso penal sea tratado como si fuera inocente durante el mismo, hasta que

[1] La SCJN ha señalado el carácter poliédrico del principio de presunción de inocencia en la tesis aislada bajo el rubro "Presunción de inocencia. Al ser un principio aplicable al procedimiento administrativo sancionador, las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa deben utilizar un método de valoración probatorio acorde con el."

se haya dictado sentencia condenatoria firme, lo que implica no darle trato de culpable al procesado. Lo dicho anteriormente conlleva a que las resoluciones judiciales que se impongan durante el proceso no deben tener el carácter de pena anticipada[2] y bajo que condiciones puede imponerse la prisión preventiva, ya sea ésta oficiosa o justificada, sin que se considere una decisión arbitraria.

La prisión preventiva en México, sea oficiosa o justificada, constituye el modo de asegurar el cumplimiento del objetivo de protección de los derechos de la víctima u ofendido y de la ciudadanía en general, al asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o evitar la obstaculización del procedimiento.

Sin embargo, es necesario analizar si el principio de presunción de inocencia efectivamente se encuentra presente en el procedimiento penal acusatorio mexicano como regla de trato procesal, ya que es posible observar que en la práctica judicial, aún cuando los juzgadores tienen el imperativo de preservar este derecho, en ocasiones, con cierta facilidad decretan la prisión preventiva en forma instrumental, rebajando las exigencias probatorias y estimando acreditado el peligro o riesgo procesal basándose en meras conjeturas, que han distado mucho de otorgar una real y efectiva protección al imputado, debido a que estas medidas cautelares han dejado de ser aplicadas a la luz de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiaridad.

A lo dicho anteriormente, se suma la presión social en casos de gran repercusión mediática, que han generado grandes suspicacias sobre las verdaderas razones que influyeron en la decisión del juzgador al otorgar la medida cautelar mas gravosa en delitos que no implican prisión preventiva oficiosa.

Los ordenamientos jurídicos modernos, entre ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, han reconocido a la presunción de inocencia como un dere-

[2] Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL", con registro 2006092, de abril de 2014.

ISSN: 1870-7033

cho humano del imputado en un procedimiento penal. Todo ello derivado del reconocimiento de ciertos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.[3]

La presunción de inocencia no fue reconocida explicitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino hasta el año de 2008, al haberse incluido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como parte de una reforma de gran calado al sistema penal acusatorio. Sin embargo, desde el año 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación protegió ese derecho humano en la tesis aislada de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,[4] que a grandes rasgos señala que el debido proceso implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, por lo que el Estado solo puede privarlo de la misma cuando existiesen suficientes elementos probatorios que lo incriminen.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla dicho principio en su artículo 13, que señala que *"toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este Código."*

A nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva es la medida mas severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cuál su aplicación solo se concibe con carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática[5] y que en el primero de ellos subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que hasta que su culpabilidad sea demostrada una persona deberá ser considerada inocente.[6]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias porque, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, y cuyo objeto es previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente

[3] La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art. 8.2). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos regula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (art. 14).

[4] La SCJN realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM y concluyó que en forma tácita dicho principio se encontraba inmerso y resguardado en el debido proceso bajo el principio acusatorio y de defensa adecuada.

[5] Cfrt.Caso Acosta Calderón vs. Ecuador; sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 74, página 25.

[6] Cfrt.Casos Suárez Rosero vs. Ecuador; sentencia del 12 de noviembre de 1977, párrafo 77, página 23 y López Mendoza vs. Venezuela; sentencia del 1º de septiembre de 2011, párrafo 128, paginas 50-51.

la falta de una resolución asegurando su eficacia.[7]

El régimen cautelar introducido por el sistema penal acusatorio establece que la restricción de la libertad o bienes del imputado solo serán impuestas en forma temporal y tras una necesaria ponderación de intereses que justifiquen dicha restricción. En el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen los parámetros que debe considerar el órgano jurisdiccional, al determinar que es procedente la imposición de cualquier medida cautelar de las previstas en el artículo 155 del mismo ordenamiento, entre ellas, la prisión preventiva. La prisión preventiva solo procede cuando ninguna otra medida cautelar fuere suficiente para el logro de los propósitos de evitar el peligro de sustracción del imputado, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o los riesgos para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad.[8]

En el artículo 168 del CNPP se establecen los parámetros que el juzgador debe considerar para tasar la posibilidad de que el imputado se sustriga de la acción de la justicia. Las constancias domiciliarias, el certificado de trabajo, el acta de nacimiento de los hijos y la documentación que acrediten las propiedades del imputado son algunos de los documentos con los cuáles se puede desacreditar el riesgo de fuga de un imputado, ya que cuenta con pocos incentivos para irse del lugar en donde radica actualmente, porque ello conllevaría la pérdida de su proyecto de vida actual, teniendo entonces que cambiar todo su entorno familiar, social y laboral, lo que no sería algo que se pudiera realizar con relativa facilidad, a menos que la persona procesada cuente con medios económicos.[9]

También es necesario considerar lo sugerido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estima que no basta para determinar el peligro de fuga que el sujeto esté sometido a una imputación penal grave, sino que deben tomarse también en cuenta aspectos como el carácter del sujeto acusado, su moral, su arraigo, su patrimonio y activos, sus lazos familiares, su vínculo con el país o sus contactos o bienes internacionales.[10]

Por otra parte, la necesidad de cautela también puede acreditarse, de acuerdo con el artículo 170 de la legislación procesal vigente, cuando la persona procesada pueda ocasionar daños a las víctimas u ofendidos del delito, a los testigos o a la comunidad. Esto debe tenerse en cuenta sobre todo en aquellos hechos donde la víctima directa o sus familiares se encuentran en un grave riesgo de

[7] Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, marzo de 1998, con registro 196727.

[8] Los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores –en la reforma a la CPEUM de 2008- establecieron que la regulación de las medidas cautelares se constituía como una medida idónea para salvaguardar el principio de presunción de inocencia de los imputados en el proceso penal, así como un verdadero límite a los excesos en el uso de la prisión preventiva.

[9] En el caso Rosario Robles, el MP solicitó al Juez de Control la prisión preventiva justificada, basándose en el peligro de fuga, derivado del hecho de que la imputada contaba con varios domicilios sin haberlos hecho del conocimiento de las autoridades, la posesión de un documento de identidad falso, contar con solvencia económica y el no poder demostrar que contaba con un trabajo. El Juez de Control la concedió, no obstante haberle sido imputado un delito que no ameritaba prisión preventiva oficiosa.

[10] Ferrer Beltrán, Jordi, Presunción de inocencia y prisión preventiva en Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Ideas solución editorial, S.A.C., Perú, septiembre, 2017, p. 126.

ISSN: 1870-7033

poder ser agredidos nuevamente por la persona procesada.

Finalmente, la legislación procesal ya referida, en su artículo 169, también establece como un supuesto de necesidad de cautela la posibilidad de que la persona procesada pueda afectar el desarrollo del proceso, por ejemplo, intimidando o sobornando a testigos o autoridades, o bien, ocultando, alterando o destruyendo indicios o evidencias que pueden necesitarse en un eventual proceso.

Únicamente cuando exista cualquiera de estos supuestos de necesidad de cautela, el juez tendría que ponderar entre respetar la presunción de inocencia de la persona procesada o evitar la sustracción de la acción de la justicia, la protección de las víctimas y testigos y la preservación de los elementos de prueba.

La presunción de inocencia, considerada como regla de trato procesal otorga al imputado la prerrogativa no sólo de llevar su proceso en libertad, sino que el proceso se desarrolle sin ninguna restricción de otros derechos; sin embargo, al no ser una prerrogativa absoluta, el propio ordenamiento jurídico establece casos de excepción a dicha regla general.[11]

Por lo anterior, es posible considerar que la imposición de medidas cautelares sólo limitan, pero no vulneran, el derecho a la presunción de inocencia, siempre y cuando dicha limitación se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal de garantías tales como la procedencia a petición de parte, de carga de la prueba, contradicción, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad, revisión e impugnación.[12]

[11]Robert Alexy, en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales señala que las reglas son normas sólo si pueden ser cumplidas o no, por lo que si una regla es válida, entonces se debe hacer exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, -en forma de todo o nada-, sin embargo los principios siguen una lógica diferente, debido a que ordenan que algo sea realizado dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

[12] Paredes Calderón, Ricardo, Las medidas cautelares en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Un análisis teórico-práctico, Colofón, S.A. de C.V., septiembre, 2018, p.181.

La prisión preventiva podrá ser un límite a la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique su excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Será excepcional cuando el órgano jurisdiccional sólo la imponga en la menor cantidad de casos. De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) de 2016, el 29.6% de las personas privadas de libertad en México, se encontraban procesadas,[13] que en comparación con países como España en el mismo periodo, solo contaba con un porcentaje de 13.4% de presos preventivos,[14] lo que pudiera dar una idea de la proclividad a adoptar dicha medida cautelar aunado a la duración promedio de los procesos penales en nuestro país.

En el mismo sentido el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de octubre del año 2018, de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, señalaba que la población privada de la libertad del fuero común procesada fue de 61,180 lo que representa un 30.36%, en contraste con la población privada de la libertad del fuero federal procesada que para ese momento sumaba 15,141, lo que implica un porcentaje del 7.51%, lo que da como resultado un porcentaje total de procesados de 37.86%.[15]

De acuerdo con el Primer Informe de Gobierno 2018-2019, es posible advertir que la población interna de procesados a nivel nacional se ha reducido en los tres primeros años, ya que en 2016

[13] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf
[14] Ferrer Beltrán, Jordi. Op. Cit. p. 120.
[15] http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/40232/content/files/CE_2018_10.pdf

ISSN: 1870-7033

contaba con 135,289 personas privadas de la libertad; en 2017 con 125,698; en 2018 con 122,958 y finalmente se incrementó a 123,921 para el año 2019.[16]

La prisión preventiva será proporcional en caso de delitos graves, siempre y cuando se cuente con elementos probatorios suficientes de que el imputado cometió el delito o participó en su comisión y que se tengan datos de prueba que corroboren la existencia de un peligro o riesgo procesal. Es decir, para poder imponer esta medida cautelar, no sólo se requiere un estándar probatorio de probable intervención en el hecho,[17] sino que debe existir un grado de convicción importante en el juzgador en que la persona es responsable del hecho y que además exista cualquiera de los supuestos de necesidad de cautela, todo esto sustentado en elementos de prueba.

Algunos criterios de jueces de distrito señalan la necesidad de un estándar probatorio altamente probable para la prisión preventiva, a diferencia de las

medidas cautelares de internamiento en instituciones determinadas, resguardo en el propio domicilio y colocación de dispositivos electrónicos, ya que éstas constituyen la antesala de la prisión preventiva, por restringir de manera ostensible la libertad de la persona, limitando su deambulación. Estas figuras se tornan tan limitativas, que en muchos de los casos se trata de medidas cautelares que no pudieron reunir el estándar probatorio necesario para la prisión preventiva, pero que existe una probabilidad muy alta de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.[18]

Finalmente, la prisión preventiva deberá ser subsidiaria, en el sentido de que siendo la medida más gravosa y que más afecta los derechos del imputado, proceda solamente en caso de que ninguna otra medida cautelar pueda resultar mas eficaz. Ante ello, los juzgadores se encuentran obligados a revisar todas las medidas cautelares dispuestas en el marco legal para decidir cual de ellas es la menos lesiva para el imputado.

La problemática que rodea a la prisión preventiva, sin embargo, no radica tanto en su regulación, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales -como se ha visto- es riguroso y preciso al delimitar los casos en que procede, sino en su aplicación, que en ciertos casos no asegura las garantías del imputado, que debe sufrir las consecuencias nocivas de la privación de la libertad temporal.

Las características de excepcionalidad, proporcional y subsidiariedad debieran de estar siempre presentes a la hora de imponer o no la prisión preventiva; sin embargo, esto no siempre ocurre así, ya que algunos casos mediáticos recientes en nuestro país dan cuenta de que se aplicó la prisión preventiva jus-

[16] https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/PRIMER-INFORME-DE-GOBIERNO-2018-2019.pdf

[17] La apariencia de buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, a diferencia de una decisión de certeza, como sucede en la resolución que resuelve el fondo del caso.

[18] Zeferín Hernández, Iván Aarón, La prueba libre y lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, noviembre 2016, p.186.

tificada cuando no era absolutamente necesaria, ya que había otras medidas –como el localizador electrónico- que hubieran resultado igualmente efectivas y menos gravosas para alcanzar los mismos fines. Si bien los fines que justifican la adopción de la prisión preventiva son legítimos, en la práctica se suele acudir a éstos de forma automática olvidándose del carácter excepcional de la misma.

Los jueces están llamados a no rebajar sus exigencias al estimar las causales de riesgo o peligro procesal, tanto como a no reducir sustancialmente las exigencias probatorias que hagan verosímil la imputación del procesado. Ello implica exigir que los fiscales aporten elementos de prueba suficientes para acreditar la alta probabilidad de que el imputado cometió el delito o participó en su comisión, ya que así lo han previsto tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que en ningún caso podrá adoptarse la prisión preventiva de forma instrumental, ya sea para ganar tiempo en la investigación o como modo de presionar al imputado para que colabore con la justicia.

Al no ser la presunción de inocencia un principio absoluto, sólo limita la medida cautelar de prisión preventiva, de ahí que en la práctica judicial en México deberían considerarse aumentar los casos en donde la imposición de medidas cautelares estén en consonancia con una libertad preventiva, para reforzar así la garantía de tutela efectiva y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y que sean menos gravosas para los derechos fundamentales a la libertad y a la presunción de inocencia, aunque esto supusiera invertir en localizadores electrónicos, que implicaría para el Estado un elevado costo, pero en un Estado social y democrático de derecho como México los derechos de los ciudadanos no pueden quedar supeditados a lo costosa que pueda ser su protección.

El deber del Estado de perseguir eficazmente el delito no debería impedir que se aseguraran los ámbitos de libertad y presunción de inocencia de la persona sujeta a proceso.

ISSN: 1870-7033

La metamorfosis del Ministerio Público

MTRO. EBERTH ROBLERO CASTILLO

DOCTORANTE EN DERECHO PÚBLICO POR LA FLDCH

RESUMEN

El Ministerio Público en México tiene su origen Constitucional, cuyo ejercicio consiste en la investigación y persecución de los hechos considerados como delitos por la ley penal, sin embargo dicha figura históricamente fue instituida en México en la época Colonial, y la cual hemos observado que se ha perfeccionado a través del paso del tiempo en cuanto a sus funciones, obligaciones y atribuciones, las cuales en ésta primera década del siglo XXI, fueron reformadas radicalmente y con ello creadas nuevas figuras e instituciones jurídicas dentro del marco normativo penal mexicano, lo que nos lleva a pensar y proponer una extensión de la reforma constitucional en materia penal, implantando una nueva figura e institución denominada Fiscal Técnico Procesal en sustitución de la denominada Ministerio Público; acorde a la realidad y política criminal mexicana.

PALABRAS CLAVE

Ministerio Público, Reformas Penales, Fiscal Técnico Procesal.

Para entender figura jurídica del Ministerio Público en el derecho nacional mexicano, debemos observar que su base es Constitucional y se encuentra instituida en el artículo 21,[1] del que se advierte de forma esencial el ejercicio de sus atribucio-

[1] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

nes y facultades siendo las siguientes: es la encargada de la investigación de los delitos; así como del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, de igual manera le corresponde considerar los criterios de oportunidad aplicables en los diferentes juicios en donde intervenga en pleno ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley; así como el cumplimiento de los objetivos de seguridad pública y quienes conforman el sistema nacional de Seguridad Pública, esto, en coordinación con las policías de los tres órganos de gobierno.

Igualmente se encuentra establecido, la participación del Ministerio Público en todos los juicios de amparo, de conformidad con la fracción XV del artículo 107 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2]; concatenado a lo anterior, encontramos lo señalado por el inciso e) de la fracción III, y la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo , que refieren al Ministerio Público como parte del juicio de amparo; así como se enuncian informativamente los artículos correlacionados como lo son el 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley en cita, que establecen que independientemente de la intervención del Ministerio Público como parte en el juicio de referencia, siempre y cuando puedan resultar constitutivos de algunos de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo.[3]

En ese sentido, el actuar procesal del Ministerio Público, se encuentra señalado en el Capítulo V, artículos 127 al

[2] Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

[3] Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: (…)
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

ISSN: 1870-7033

131,[4] del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se enuncian únicamente por encontrarse íntimamente relacionados con los artículos aludidos como son el 23,109,113,114,132,137,139,150,154 al 157,167,212, 215,216,230,251,253 al 265,270,304, 306,367,421,422,428 y 432 del citado Código Nacional, mismo que derivó de la reforma del dieciocho de junio del año 2008 dos mil ocho, y que implicó en lo que interesa, la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese orden de ideas, también encontramos determinadas las actuaciones ministeriales en el artículo 5 de la Ley Orgánica de

[4] Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
Artículo 128. Deber de lealtad El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.
El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.
Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.
Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.
El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.
Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y
la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

la Fiscalía General de la Republica[5] y demás relativos; en ese orden de ideas, también encontramos definidas las funciones ministeriales en cada una de las leyes orgánicas de los estados.

Ahora bien, de forma general entendemos entonces, que el Ministerio Público tiene por mandato constitucional, la dirección de la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, procurar la reparación del daño, promover, adoptar las medidas de protección a testigos, victimas u otros sujetos procesales, así como intervenir en el proceso de ejecución penal, acciones de extradición, y las demás que señalen otras disposiciones normativas atribuibles a la figura del Ministerio Público.

Para el Doctor Claus Roxin, el Ministerio Público inviste por lo menos tres cualidades que provienen de su propia naturaleza, institucional, como lo es, I) Ser el defensor de las libertades individuales; II) Ser un garante de los derechos del acusado, y III) Ser protector de los débiles y oprimidos, entre otras.[6]

Sin embargo, debemos recordar que la figura del Ministerio Público es de origen francés, y como dato histórico también sabemos que en México se instituyó o implementó como el promotor fiscal del rey español en la época Colonial, y que ha subsistido como una de las instituciones jurisdiccionales en el México independiente hasta el siglo XIX, así pues, el Ministerio Público —señala Portalis— *"da un órgano a la ley, un regulador a la jurisprudencia, un consolador apoyo a la debilidad oprimida, un formidable acusador a los malhechores, una salvaguarda al interés general, en fin, una suerte de representante al cuerpo entero de la sociedad"*;[7] lo que de manera análoga Sergio García Ramírez, coincide y

[5] Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República Corresponde a la Fiscalía General de la República: I. Investigar y perseguir los delitos; II. Ejercer la acción penal; III. Procurar la reparación del daño de las víctimas; IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales; V. Intervenir en el proceso de ejecución penal; VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva; VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

[6] Roxin, Claus. Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público, en Maier, Julio B (compilador), El Ministerio Público en el proceso penal (Buenos Aires, Ad Hoc, 2000).

[7] Goyet, F., Le Ministére Public, 3a. ed., París, Rec. Sirey, 1953, p. 1

ISSN: 1870-7033

agrega que, un tercer elemento en la formación del Ministerio Público mexicano es, al decir de algunos, la procuratura soviética (institución del derecho soviético), que se ha desmantelado, relacionada con el principio de legalidad y la defensa de los derechos de los ciudadanos, en el libro El Ministerio Público, DR © 1997 , UNAM;[8] Por lo tanto, dicho jurista concluye en lo que interesa, que *"En México, el Ministerio Público debe disciplinarse o acomodarse a las necesidades y las expectativas propias de este país. Habrá que mirar, por encima del hombro, más allá de la frontera, para ver qué novedades tienen nuestros semejantes y sólo tomar de ellas lo que nos convenga y convenza."* (García, 1997).

Dicho lo anterior, encontramos pues que, la figura del Ministerio Público se encuentra determinada y organizada dentro de la Fiscalía General de la República, la cual se autodefine como un órgano autónomo que:

"Tiene como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

La FGR regirá su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad." [9]

[8] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/3.pdfº
[9] URL: https://www.gob.mx/fgr/que-hacemos

En ese tenor, de forma sucinta, podemos señalar las funciones que realiza el Ministerio Público actualmente, consiste en garantizar y constituir una política penal, consistente en adoptar los nuevos mecanismos normativos, los principios establecidos en el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales,[10] mecanismos alternativos de solución, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y procedimientos abreviados dentro del sistema penal vigente, por lo que de ello resulta necesario, no solo observar lo señalado en el Capítulo V *"Ministerio Público"* comprendido por los artículos 127 al 131 del multicitado Código Nacional,[11] por ello, realizaremos un mapa mental a grosso modo de los esquemas donde interviene la figura del Ministerio Público en el derecho penal vigente.

Acorde a lo señalado, se hace evidente que al inicio del procedimiento, es la policía y los peritos quienes recaban la evidencia, información, eslabonamientos de personas, escenarios, objetos, quienes inmediatamente avisan al Ministerio Público (noticia criminis) con la finalidad de contar con la información suficiente para formular la imputación correspondiente, pues cuando la policía y peritos han terminado si intervención inicial, el Ministerio Público inicia la carpeta de investigación con la puesta o no de la persona señalada como imputada, así como instrumentos, evidencia, objeto o producto del delito, incorporando estos con el formato de cadena de custodia, por lo que el Ministerio Público, incorpora los informes policiales homologados, y documentos policiales, conformando la capeta de investigación e iniciando los actos de investigación o diligencias ministeriales entre otras; pudiendo incluso solicitar al Juez de Control la aprobación de técnicas de investigación como lo son el cateo o intervenciones telefónicas.

En la etapa de investigación, es la figura jurídica encargada de admitir la denuncia o querella, con o sin detenidos, sobre delitos perseguibles de oficio o delitos perseguibles a petición de partes, de conformidad con el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[12] e iniciará la investigación penal, la cual no podrá suspender ni inte-

[10] Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.
[11] Ídem.
[12] Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.
En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

ISSN: 1870-7033

rrumpir o hacer cesar su curso salvo en los casos autorizados, en caso de existir detenido el Ministerio Público examinara la condiciones de la detención, si se realizó de forma constitucional lo pondrá a disposición de Juez de Control, caso contrario, dejará sin efectos la detención u ordenará su inmediata libertad; ahora bien, una vez puesto a disposición del Juez de control al imputado, este deberá calificar la detención y determinar si fue ajustada a derecho para continuar el procedimiento, en caso de no serlo ordenará igualmente la inmediata libertad del imputado; calificada la legal detención por el Juez, el Ministerio Público deberá formular la imputación ante el Juez de Control y al imputado respecto del delito o delitos que le atribuya solicitando la vinculación a proceso, por lo que el imputado o su defensor podrían solicitar dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas su ampliación a ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que el Ministerio Público, podrá solicitar la prisión preventiva como medida cautelar; formulada la imputación el

Juez de Control preguntara al imputado de conformidad con el artículo 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[13] si desea contestar los cargos y presentar su declaración, si la realiza el Ministerio Público solicitara la oportunidad para discutir las medidas cautelares conforme al artículo 313 del citado Código,[14] motivando en esa misma audiencia la vinculación a proceso del imputado así como expondrá los datos de prueba con los que establece los hechos considerados como delictuosos; caso contrario de que el imputado no rinda su declaración y no se acoja al plazo de las ampliación del plazo constitucional de setenta y dos horas el Juez de control resolverá la situación jurídica del imputado, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del multicitado Código Nacional,[15] así como el auto de vinculación o no a proceso contenidos en los artículos 318 y 319[16] del Código en comento, y con ello las consecuencias jurídicas de continuidad del juicio o en su defecto decretar la inmediata libertad del imputado, en ese orden de

[13] Artículo 312. Oportunidad para declarar. Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

[14] Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso. Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado. Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

[15] Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: I. Se haya formulado la imputación; II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

[16] Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

ideas también encontramos la llamada investigación complementaria, misma que da principio una vez formulada la imputación, la cual el Juez de Control considerará a petición del Ministerio Público cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente no exceda los dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima de dos años de prisión o de seis meses si la pena máxima es mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Precitado Código Nacional,[17] haciéndose hincapié que esta etapa de investigación, siempre deberá estar sujeta a control judicial; con lo que se concluye la primera fase del procedimiento penal denominada de investigación.

La segunda fase del procedimiento penal se denomina Intermedia o de Preparación de Juicio, en la cual se depuran los hechos que serán materia del juicio oral, además de ofrecerse y admitirse los medios de prueba que correspondan, ésta fase se compone de una etapa escrita y otra oral, la primera inicia con el escrito de acusación del Ministerio Público y todos los actos previos a la audiencia intermedia, y la oral se realiza en la audiencia intermedia, en donde el Juez de Control iniciará el orden de intervenciones[18] con el Ministerio Público, seguido del asesor jurídico de la víctima u ofendido y posteriormente a la Defensa, preguntado el Juez de Control si existen causas de litispendencias, incompetencias o falta de requisitos para proceder penalmente entre otras, pasando al acuerdo probatorio, es decir, las partes deberán manifestar si el Ministerio Público y la defensa acordaron que hechos o hecho se aceptaron comprobados, siempre y cuando no exista oposición infundada de la víctima u ofendida, mismo que deberá estar justificado en la carpeta de investigación, mismo que deberá tomar en consideración el Juez al momento de resolver sobre ellos; el Juez de Control verificará que se haya cumplido con el descubrimiento probatorio y pasará al debate de la admisión y exclusión de los medios de prueba resolviendo lo que corresponda. Cabe señalar que los acuerdos reparatorios podrán celebrarse por las partes desde la denuncia o querella hasta antes del dictado de la sentencia, siempre y cuando cumplan con lo establecido con

[17] Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria. El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

[18] Artículo 344. Desarrollo de la audiencia. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

ISSN: 1870-7033

el artículo 187del Código Nacional de Procedimientos Penales.[19]

En ese tenor, también encontramos que el Ministerio Público como el imputado pueden solicitar la suspensión del procedimiento, siempre y cuando la aritmética del delito cometido no exceda los 5 años y no exista oposición de la víctima u ofendida, así como puede invitar al igual que el Juez de control, a los interesados a suscribir un acuerdo reparatorio explicándoles los efectos, o en su caso puede plantear la suspensión condicional mediante un plan detallado para el pago de la reparación del daño que puede extinguir la acción penal.

Después de formular imputación, el Ministerio público, puede solicitar al Juez de Control el procedimiento abreviado en favor del imputado, el cual debe ser solicitado antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso o hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, por lo que una vez revisado los requisitos y al no haber oposición de la víctima u ofendido por el Juez admitirá la solicitud escuchando primeramente al Ministerio público, luego al asesor jurídico de la víctima y a la defensa, emitiendo su fallo correspondiente, el cual deberá explicar a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese mismo sentido, se hace evidente que los criterios de oportunidad son facultades del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de intereses públicos de observancia obligatoria, pues dichos criterios son la simplificación del proceso penal, y es una forma anticipada de terminación del proceso penal.

Atinente a lo anterior, se hace fehaciente lo que establece el párrafo séptimo de artículo 17 Constitucional,[20] en cuanto a la adopción de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como mecanismos de terminación anticipada de juicio, en los cuales existe la intervención de un tercero que asiste a las partes para resolver una controversia, por ello recapitulando lo anteriormente establecido, podemos aducir que, el Ministerio público cuenta con salidas alternas de terminación de juicio, como

[19] Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:
I.Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
II.Delitos culposos, o
III.Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

[20] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

lo son la aplicación de: los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, criterios de oportunidad, plan de reparación, así como también es el que puede peticionar la revocación de la suspensión condicional del proceso, lo que en síntesis representa el nuevo paradigma procesal penal de nuestro país.

Así pues, siguiendo las actuaciones del Ministerio Público dentro del proceso penal vigente, por ser el tema que nos interesa en la presente investigación propedéutica, encontramos la última fase del procedimiento penal denominada: de Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento; en esta etapa, primeramente interviene el Ministerio Público por tener la carga de la prueba, manifestando su teoría del caso en busca de la condena que en derecho corresponda, luego entonces el acusador coadyuvante deberá adherirse a lo señalado por el Ministerio Público, por lo que la defensa del imputado expondrá su propia teoría del caso procurando desvirtuar lo señalado por el Ministerio Público, circunstancias que resolverá en definitiva el Tribunal de enjuiciamiento.

Ahora bien, dentro de esta fase, al Ministerio Público le corresponde formular los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas como pueden ser los interrogatorios y contra interrogatorios de todos los declarantes (testigos o peritos), y los alegatos de clausura, los cuales son formulados por las partes,

ISSN: 1870-7033

mismas actuaciones las cuales serán valoradas en el fallo que dicte el Tribunal de enjuiciamiento.

Finalmente, podemos decir de forma sustancial, que hemos observado en conjunto, las actuaciones del Ministerio Público en cada una de las etapas del procedimiento penal, así como, enunciadas las intervenciones que realiza en materia federal, sin embargo, a efectos de concluir la idea en el presente trabajo científico, es necesario, recordar que la reforma penal del 2008, implicó cambios orgánicos y funcionales del nuevo sistema de justicia penal, sin embargo, se ha atemperado la función del Ministerio Público olvidándonos de su procedencia; así como de la actuación y representación social que tiene actualmente dicha Institución en México. Ahora bien, si analizamos algunas de etapas evolutivas jurisprudenciales, en relación

al perfeccionamiento del Ministerio Público, esencialmente podemos señalar las jurisprudencias de rubro siguientes: *"MINISTERIO PÚBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL." "MINISTERIO PÚBLICO." "MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONES DEL, EN EL PROCESO." "MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTACIÓN DEL." "MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS." "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO." "MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("SOFT LAW"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJO-*

RAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD." [21] por lo que nos damos cuenta de la lectura de ellas que a través de las diversas épocas de jurisprudencia, dicha figura se ha adecuado funcional y orgánicamente, con la finalidad última de generar igualdad procesal entre las partes y el respeto irrestricto del debido proceso, por tanto, se encuentra obligado constitucionalmente a generar una política penal, que garantice los derechos fundamentales y el modelo de persecución penal igualitario.

Todo lo anterior, motiva aún más la idea, de extender el proceso de cambio constitucional en nuestro sistema de justicia penal acusatorio, derivado de la reforma Constitucional de junio del 2008 (a más de una década de su implementación) que en lo que interesa reformó en materia penal los artículos del 16 al 22 Constitucional, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, por ello, se propone cambiar la denominación de la Institución del Ministerio Público, derivado de la necesidad de contar con un profesional, confiable, eficaz, competitivo, eficiente, que garantice la igualdad de las partes, bajos los principios de buena fe, probidad, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos, por una nueva figura jurídica denominada Fiscal Técnico Procesal, esto, partiendo de la idea cardinal de que, el Fiscal es el sujeto que actúa como representante de los intereses del Estado y de la sociedad; que el Técnico es la persona especializada en una ciencia o arte, y que lo Procesal, es todo lo relativo al proceso judicial; advirtiéndose de las normas, leyes e instituciones de las ramas penales que corresponde al Ministerio Público la actuación y trámite procesal, así como el ejercicio de la acción penal; sin embargo, también es cierto que éste, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio (fiscalías) entre otras, que como ya asentamos es el encargado de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, esclarecimientos de hechos, solicitando y ejercitando la acción penal ante los tribunales, sin embargo, cierto es también, que dicha institución, en definitiva, es depositada en una persona profesional con la licenciatura en derecho, que además debe cumplir con los requisitos señalados en el primer y segundo párrafo del inciso A. del artículo 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[22] como

[21] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, Tomo XLII, Tesis Aislada, Página: 1603, Registro: 304840.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, Tomo LXXXVI, Tesis Aislada, Página: 1603, Registro: 304840.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, Tomo XCI, Tesis Aislada, Página: 441, Registro: 303310.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, Tomo C, 22 de junio de 1949, Tesis Aislada, Página: 1544, Registro: 344869.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero- Junio de 1988, Tesis Aislada, Página: 797, Registro: 231958.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, Tomo XIII Junio de 1994, Tesis Aislada, Página: 566, Registro: 212232.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Tesis Aislada, Página: 2432, Registro: 2008689.

[22] Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

ISSN: 1870-7033

norma jurídica suprema, por lo que está obligado jurídica y socialmente a tener un conocimiento técnico (adaptación de las herramientas humanas), jurídico (análisis de las diversas ciencias jurídicas), espertiz (representada mediante su cédula profesional para ejercer la abogacía con antigüedad de 10 años), contar con buena reputación (es la de ser un hombre honesto, entendido como *"ser real"*, es decir, genuino, auténtico.)[23] y no haber sido condenado por delito doloso alguno (hechos intencionales considerados como delito), al que se le exige mediante la propia norma, que garantice de forma irrestricta el derecho humano del debido proceso, constituido por las formalidades que rigen el procedimiento dentro de juicio, y que permiten a los justiciables de forma igualitaria acceder a defender o hacer valer sus derechos de forma efectiva dentro de un juicio; por lo que mimetizar las funciones del Ministerio Publico al de un Fiscal Técnico Procesal es viable, pues tal y como lo advirtió el Doctor Sergio García Ramírez, al manifestar que: *"En México, el Ministerio Público debe disciplinarse o acomodarse a las necesidades y las expectativas propias de este país. Habrá que mirar, por encima del hombro, más allá de la frontera, para ver qué novedades tienen nuestros semejantes y sólo tomar de ellas lo que nos convenga y convenza. Además de mirar por encima de las fronteras, la institución del Ministerio Público debe observar por encima de su tiempo presente, con sentido de trascendencia, e interrogarse y responderse: ¿qué es lo que los hombres y los tiempos por venir reclaman de la procuración de justicia? ¿Qué es, verdaderamente y a fondo, procurar justicia en este México y en la nueva nación que*

[23] AA.VV., Diccionario de términos éticos, evd, Pamplona, 1999, p. 264

comienza a surgir? ¿Cómo debiera ser el Ministerio Público del futuro, antes de que se rezague nuevamente, como le ocurrió en esta última porción del siglo XX, y sea desplazado por otras instituciones?";[24] lo que pone de manifiesto que la Institución del Ministerio Público con la reforma Constitucional de junio del 2008 ha empezado en definitiva, su proceso de transformación morfológico constitutivo así como de su eficacia procesal, esto, tomándose en consideración que actualmente el Ministerio Público en el nuevo sistema penal, según lo establece el segundo párrafo de la fracción V, del inciso C) del artículo 20 Constitucional,[25] debe garantizar no solo la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, pues debe cumplir con los fines de un nuevo joven y fortalecido derecho penal mexicano, pues se hace fehaciente, que se encuentra obligado a dar el debido cumplimiento a los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, lo que hace plausible el argumento de mutación en torno a las nuevas figuras jurídicas y mecanismos procesales, por ante los nuevos ordenamientos como lo fue el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Victimas, así como las reformas en materia de Derechos Humanos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las reformas adoptadas en la nueva Ley de Amparo, y que siguen armonizando nuestro sistema jurídico nacional; motivo por el cual, se propone perfeccionar la idea de creación de una figura e institución jurídica hoy proyectada y denominada: Fiscal Técnico Procesal, en sustitución de la nombrada Ministerio Público, que sea más acorde con la realidad jurídica pragmática, sociocultural y en aras de fortalecer la política criminal mexicana.

[24] Ídem

[25] Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. …
B. ...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I.- …
V.- …
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

ISSN: 1870-7033

BIBLIOGRAFÍA

•Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

•Código Nacional de Procedimientos Penales.
URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm

•Ley de Amparo.
URL: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marco-normativo/leyes-expedidas-por-el-congreso-de-la-union/ley-de-amparo

•Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica.
URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_201218.pdf

•Roxin, Claus. Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público, en Maier, Julio B (compilador), El Ministerio Público en el proceso penal (Buenos Aires, Ad Hoc, 2000).

•Goyet, F., Le Ministére Public, 3a. ed., París, Rec. Sirey, 1953, p. 1.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

•URL:https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/3.pdf

•URL:https://www.gob.mx/fgr/que-hacemos

•URL:https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx

•URL:https://www.gob.mx/fgr/que-hacemos

¿Las personas morales en su entorno Fiscal, gozan de Derechos Humanos?

¿DO LEGAL ENTITIES IN THEIR FISCAL ENVIRONMENT ENJOY HUMAN RIGHTS?

MTRO. REFUGIO ALCAZAR PENAGOS

DOCTORANTE EN DERECHO FISCAL POR EL INEF

RESUMEN

Al elegir el artículo sobre el cual versará el presente trabajo, referente a sí, las personas morales en su entorno Fiscal, gozan de Derechos Humanos, tenía la plena convicción de lo complejo que será llevar a cabo esta investigación, pues tal parece que no existe un criterio unificado al respecto, por otro lado, en criterio de quien escribe este artículo desde su origen y semántica, los Derechos Humanos, son para protección exclusiva de los seres humanos, no obstante, han sido considerados como atribuibles a ficciones jurídicas como son las personas morales, de ahí que nos concretaremos en determinar si en realidad las personas morales en su entorno Fiscal, gozan de Derechos Humanos o no, desde la óptica nacional (legislación interna y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), e internacional (Tratados y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Finalmente, si se acepta que las personas morales en su entorno Fiscal son portadoras de Derechos Humanos, entonces cabe dilucidar si es adecuado emplear dicho término al no hacer referencia estrictamente a seres humanos.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Personas, Personas Morales, Entorno Fiscal, Derecho Constitu-

ISSN: 1870-7033

cional Comparado.

ABSTRACT

Article 1º of the Political Constitution of the United Mexican States, in its Third Paragraph, is indisputable when referring to the "Person" as their taxable person, the human being is understood as such, but since there is no unification of criteria in Base don the guarantee transformation, the question arises whether Human Rights will also be applicable to Morales, well, the American Convention on Human Rights, in its article 1.2 says the following: "For the purposes of this Convention, person is every human being", for the above it is to be understood that Human Rights correspond to the physical person, for this reason the moral person could not be protected with Human Rights.

KEYWORDS

human rights, fundamental rights, persons, legal entities, Fiscal Environment, comparative constitucional law.

SUMARIO

I. Introducción. II. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. III. Criterios en relación, si las personas morales en su entorno Fiscal, son sujetas de Derechos Humanos. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Primeramente debemos dejar en claro que, una persona física es todo ser humano que existe y se manifiesta, caso contrario la persona moral es una entidad jurídica con representación legal, es preciso hacer mención que, las personas físicas pueden unirse y de esta manera crear una persona moral, cuando éstas tienen un objetivo común, la diferencia principal entre estas personas es que el ser humano desde que nace se reconoce como una persona física, mientras la persona moral comienza a existir cuando los seres humanos deciden crearla y más aún cuando esta persona moral su entorno es exclusivo al ámbito Fiscal. Según Ferrara, filosófica o vulgarmente se puede identificar a la persona con el hombre y concebir a la persona como

un ente dotado de auto conciencia y voluntad; pero jurídicamente esa identificación no sirve, porque persona no quiere decir otra cosa que sujeto de derecho.[1]

Por su parte la persona moral representa un ente colectivo, con personalidad jurídica reconocida por la ley, también se le conoce como persona jurídica, persona colectiva, persona social o persona jurídica colectiva, este tipo de personas desde el punto de vista jurídico, son sujetos de derecho con capacidad legal que necesitan para realizar sus funciones y fines de sus órganos representativos, los cuales deben ser personas físicas investidas con un poder de representación.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Haciendo hincapié en un tema tan trascendental se presenta en el sistema interamericano de derechos humanos la solicitud de Opinión Consultiva por el Estado de Panamá el 28 de abril de 2014, donde se busca un pronunciamiento formal interpretativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la titularidad o no de los derechos humanos de las personas jurídicas en relación con determinados derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[2] estos aspectos planteados, rezó de la siguiente manera: b) El alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o *"entidades no gubernamentales legalmente*

[1] FLORES GARCÍA, Fernando, Algunas consideraciones sobre la persona jurídica, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 243.
[2] GÓMEZ GALLARDO, Perla, La construcción de los sujetos de derecho en los sistemas de protección de los derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos, Distrito Federal.

ISSN: 1870-7033

reconocidas" como tales, en cuanto a instrumentos de las personas jurídicas para lograr sus cometidos legítimos. La Convención Interamericana de los Derechos Humanos mantiene una posición clara respecto de la no titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas, tal como lo estableció en su Informe núm. 10/91,17 donde precisa que: el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1.2 proveen que para los propósitos de esta Convención, *"persona"* significa todo ser humano, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales no incluye personas jurídicas.

II. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El Sistema Interamericano permite constatar que lo que denominamos *"derechos humanos"* no solo es un conjunto de derechos subjetivos con fuerza constitucional, sino que estamos ante un conjunto de derechos que obtienen su fundamento de la propia condición humana. Así, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que los Estados Americanos que suscribieron dicho tratado reconocen que *"los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"*. Ciertamente la pregunta por el fundamento de los derechos humanos, en el marco de la CADH, es una temática con profundas implicaciones teóricas y filosóficas. Sin embargo, dicho enunciado convencional pone ante nosotros un elemento insoslayable cuando se pretende analizar el contenido y alcance de la CADH, a saber: el fundamento (filosófico) de

los derechos humanos se desenvuelve en una cuestión ontológica: qué es el ser humano y cuáles son los atributos que lo hacen ser lo que es;[3] por su parte Rodolfo Lara Ponte, en su libro Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1857 refiere: *"por cuanto a la Constitución de 1857, expresión cumbre del movimiento liberal mexicano del siglo decimonono, debemos en primer término, referir que por su ubicación central dentro de los tres grandes movimientos sociales que sacudieron a la nación mexicana a lo largo de su historia, Independencia y Reforma en el siglo XIX y la revolución, en el siglo XX; por el alcance de sus disposiciones jurídicas y, finalmente, por su significación política en la vida republicana del país, la Constitución de 1857 implica algunas consideraciones históricas que permiten enmarcar más adecuadamente su contenido a partir del contexto en que se genera, para el tratadista Jorge Carpizo, el congreso mexicano de mediados del siglo XIX, se destaca por la altura y brillo que imprimieron a los debates los constituyentes de 1856-1857, no obstante que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado".*[4]

Así las cosas, Antonio Pérez Luño, dice: *"los derechos humanos o son universales o no son. No son derechos humanos, podrán ser derechos de grupos, de entidades o de determinadas personas, pero no derechos que se atribuyan a la humanidad en su conjunto. La exigencia de universalidad, en definitiva, es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes*

[3] CRUZ PARCERO, Juan Antonio, Derechos de personas jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed. OSIDH, edición Primera, México 2018, p. 8.
[4] LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional autónoma de México.

ISSN: 1870-7033

a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación".[5]

Ahora bien, la teoría constitucional ha tenido problemas para delimitar conceptualmente las nociones de derechos humanos y derechos fundamentales. En distintas teorías los derechos humanos aparecen como derechos morales que se transforman en fundamentales o constitucionales cuando son positivizados en una constitución. Pero esta solución deja sin especificar que algunos derechos constitucionales, por ende, fundamentales, podrían no coincidir con los derechos humanos. Frente al vacío explicativo de este problema suele considerarse que entonces todos los derechos constitucionales corresponden con derechos humanos positivizados, cosa que desde luego es una cuestión contingente, no conceptual, por lo tanto, podemos decir que, algunos derechos humanos son derechos fundamentales y no todos los derechos fundamentales son derechos humanos.[6] Es preciso iniciar con la definición de Derechos Fundamentales, al respecto Luis María Díez Picazo, hace referencia a Luigi FERRAJOLI, un distinguido filósofo del derecho italiano, quien dio una definición original y refinada de la idea de derechos fundamentales: derechos fundamentales serían aquellos derechos que, en un ordenamiento dado, se reconocen a todas las personas o, en su caso, sólo a todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo. Se trataría de derechos inherentes a la condición de persona o de ciudadano, tal como ésta es concebida en dicho ordenamiento; y, por eso mismo, serían derechos universales, en el sentido de que corresponden necesariamente a todos los miembros del grupo (personas o ciudadanos), esta definición de Luigi FERRAJOLI presupone una concepción material de los derechos fundamentales; es decir, sobreentiende que lo verdaderamente peculiar de los derechos es su contenido.[7]

En ese orden de ideas, Pérez Luño, delimita el marco conceptual y el proceso histórico de los derechos fundamentales. Para él la base de estos derechos es su trascendencia en el

[5] PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, La Universalidad de los Derechos Humanos y el Estado Constitucional, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 23, 2002, Bogotá, p.43.
[6] CRUZ PARCERO, Juan Antonio, op. cit., México, 2018.
[7] DÍEZ PICAZO, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson/Civitas, Madrid, 2003.

constitucionalismo contemporáneo, asevera que este último no sería lo que es de no ser por los derechos fundamentales. La estrecha relación que guardan ambos es insoslayable, los derechos fundamentales necesitan del Estado para su plena realización, y este debe garantizar los primeros para considerarse un verdadero Estado democrático de derecho. De igual forma, la normativa constitucional económica que representa el soporte material de la actuación de los derechos fundamentales requiere de ellos para delimitarse.[8]

Por lo tanto, Miguel Carbonell, hace énfasis al decir que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que construyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna; lo anterior significa que una persona puede no necesitar que el derecho a fumar sea un derecho fundamental ya que fumando o no fumando es posible que, en términos generales, pueda desarrollar en forma autónoma su plan de vida, pudiéndolo trazar por sí mismo y contando para tal efecto con un amplio abanico de posibilidades.[9] Si la discusión acerca de los derechos fundamentales no pudiera apoyarse más que en el texto de la Constitución y en el terreno movedizo de su génesis, habría que contar con un casi interminable e ilimitado debate de opiniones. El hecho de que, en gran medida, tal no sea el caso se debe esencialmente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. A lo largo de su praxis jurisprudencial de más de treinta años, ha ido introduciendo cada vez más precisiones dentro, del amplio campo de posibilidades que otorga el texto constitucional. Lo que hoy son los derechos fundamentales es definido, principalmente, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. La ciencia de los derechos fundamentales no obstante la controversia acerca de la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional Federal se ha convertido en una apreciable medida, en una ciencia de la jurisprudencia constitucional, así lo establece Robert Alexy.[10]

III. CRITERIOS EN RELACIÓN, SI LAS PERSONAS MORALES EN SU ENTORNO FISCAL, SON SUJETAS DE DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, ¿las personas morales son sujetas de Derechos Humanos?, veamos que nos dice Melvin Uziel Porras Reynoso: La persona moral representa un ente colectivo, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Se le designa con otras denominaciones tales como: persona jurídica, persona colectiva, persona social, o más técnicamente, persona jurídica colectiva. Son personas desde el punto de vista jurídico, sujetos de derecho con capacidad legal que necesitan para realizar sus funciones y fines de sus órganos

[8] PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004, p. 233.
[9] CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México. UNAM, Porrúa, CNDH, México, 2006.
[10] ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Traducción de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ISSN: 1870-7033

representativos, los cuales deben ser personas físicas investidas con un poder de representación, el *"artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)", con la reforma de diez junio de dos mil once, se modifica nuestro marco normativo y se adhiere la figura "Derechos Humanos"* a la Constitución, pero deja una laguna, pues su artículo primero señala que: *"las personas gozarán de los derechos humanos"*, para algunos podrá resultar obvio que si hablamos de personas y derechos humanos, nos estamos refiriendo a personas físicas, es decir seres humanos, pero la Suprema Corte determinó que al no haber una distinción respecto a qué tipo de persona se refiere el artículo, por ende comprende tanto a las físicas (seres humanos) como a las morales (ficciones del derecho), y tal interpretación se vio materializada en la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) emitido por el pleno de la Suprema Corte en Marzo de 2015, como hemos venido anticipando los derechos humanos tienen como principal factor a la dignidad humana (condición humana y dignidad intrínseca), siendo esta la esencia de los derechos humanos, misma de la que carecen las ficciones del derecho (personas morales), por lo que no deberían reconocérsele tales derechos a personas no humanas, por que estarían viciando el significado del término, pues el origen y la semántica del concepto atañe únicamente a los seres humanos, en esa tesitura, la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena

fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano, así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí les reconoce la titularidad de Derechos Humanos a las personas Morales en virtud de que no hay una distinción en el término persona en el artículo primero constitucional y de un análisis hecho a los derechos que sí les pueden ser atribuibles, inclusive les da ese reconocimiento existiendo un criterio de jurisprudencia de Sala que indica que las persona morales no gozan de dignidad humana, que es uno de los elemento primordiales de los derechos Humanos, lo cual considera el autor un tanto contradictorio, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la interpretación del Pacto de San José determinó que la Convención Americana si hizo la distinción en el concepto persona limitándolo a humanos, concluyendo que la personas morales (jurídicas) no eran titulares de Derechos Humanos.[11]

Por otra parte sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepción a todo ser humano por el simple hecho de serlo,

[11] PORRAS REYNOSO, Melvin Uziel, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017.

ISSN: 1870-7033

cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión *"derechos humanos"*, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.[12]

De manera análoga a lo que sucedió con el ser humano, el cual durante mucho tiempo no tenía estatuto de persona en el Derecho Internacional, las personas morales hoy día van encontrando el reconocimiento de su personalidad en el Derecho Internacional. Esto ocurre incluso en materia de derechos humanos, como sucede en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, con la excepción de los pueblos indígenas y tribales, esas corporaciones o entes colectivos en la región americana siguen siendo desconocidos como sujetos merecedores de tutela jurídica supranacional. En consecuencia, los Estados tienen un amplio terreno de impunidad en lo que hace a las violaciones a derechos fundamentales que

pueden cometer respecto de esos grupos.

Continuando con el dilema de, si las Personas Morales, son titulares de Derechos Humanos, Ignacio de Casas y Fernando M. Toller, en su obra Los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas, dicen lo siguiente: "sin embargo, a la hora en que se han planteado casos ante los órganos de tutela de los derechos humanos del ámbito de la OEA, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión o CIDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, Corte IDH, o Corte), han entendido con las excepciones y matices que se estudian luego que el Pacto de San José de Costa Rica sólo protege al ser humano individualizado, dejando de lado a las personas jurídicas y a los seres humanos que se han congregado fundando una persona colectiva, sin reconocerles en cuanto tales la titularidad de derechos, de esta manera, sin derechos a tutelar, lógicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) las personas colectivas carecen asimismo de capacidad procesal como víctimas para reclamar por los derechos que entiendan que les han sido conculcados. Así, los órganos

[12] CABALLERO, José Antonio, ¿Tienen Derechos Humanos las Personas Morales?, División de Estudios Jurídicos, CIDE, abril 2017.

interamericanos han negado de una u otra manera, con idas y venidas, la participación de las personas morales como víctimas en las denuncias y peticiones que, en busca de alivio para los atentados que se perpetran contra derechos fundamentales, se presentan ante el Sistema. Ante esto, alguna doctrina ha expresado que desde que el sistema comenzó a funcionar ha existido un gran desconcierto sobre esta imposibilidad".[13]

En Europa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas podría decirse que sea ha dado exógenamente, es decir, desde el derecho internacional hacia el derecho interno, en primer lugar por el artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) al consagrar que *"las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente convenio"* y luego, por el artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la CEDH, al reconocerle el derecho a la propiedad a las personas morales bajo el siguiente tenor normativo: *"toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional"*, así

[13] CABALLERO, José Antonio, ¿Tienen Derechos Humanos las Personas Morales?, División de Estudios Jurídicos, CIDE, abril 2017.

ISSN: 1870-7033

pues, en América el reconocimiento y la protección de derechos humanos a personas jurídicas no es tan aliciente como en Europa, pues los instrumentos convencionales han limitado su contenido y alcance normativo a las personas naturales, no obstante se han evidenciado avances en el sistema regional de protección interamericano que podrían dejar entrever un pronto y favorable cambio. Estos avances se han dado en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), sin embargo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se ha admitido ningún caso protegiendo los derechos de personas jurídicas debido a la competencia ratione personae.[14]

Es importante tener en consideración el principio Pro Persona, En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º, párrafo 2, que no se podrán restringir derechos humanos que no reconoce o reconoce el Pacto en menor grado si están reconocidos en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres. En los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos también encontramos disposiciones similares. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en su respectivo numeral 53, indican que ninguna de sus disposiciones será interpretada en sentido de limitar o perjudicar derechos humanos reconocidos por los Estados partes. Ambos instrumentos contemplan el supuesto de que los Estados partes reconozcan derechos más expansivos que los tratados internacionales de los derechos humanos; lo anterior confirma lo que se ha señalado, en el sentido de que la protección nacional puede y debe ser la más amplia, tanto en sentido sustantivo como procesal en materia de protección de derechos humanos.

[14] MURILLO CRUZ, David Andrés, La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en los Sistemas Regionales Europeo e Interamericano, Revista Jurídica Primera Instancia, Número 2, junio 2014, pp., 104 a 120.

La Carta Social Europea, en su numeral 32, indica que sus disposiciones *"no afectarán a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se concediere un trato más favorable a las personas protegidas"*. En este último precepto se observa de forma más clara el principio pro persona.[15]

Parafraseando a Carlos Alberto Agudelo, dice que, son muchos los teóricos de los Derechos Humanos, por eso, lo que intento, es rastrear algunas ideas de los más sobresalientes analistas de los Derechos Humanos. Para Eduardo Rabossi, por ejemplo, el problema de los Derechos Humanos no es de fundamentación teórica, es decir, el problema no es filosófico, sino de eficacia, y ello tiene que ver con lo político y con lo jurídico (RABOSSI, 1987:155). Así, en aras de no seguir teorizando más sobre los Derechos Humanos, algo que es inevitable, lo interesante será señalar lo más significativo de cada teoría para poder abordar directamente el problema real, esto es, cómo lograr su eficacia. Rabossi piensa que el asunto de los Derechos Humanos no es competencia de una comunidad determinada, en este caso, de la francesa, los Derechos Humanos es un asunto de la humanidad. Desde principios de la humanidad se ha pensado que existen unos derechos naturales al hombre, y es por esta razón que el iusnaturalismo ha tomado fuerza como fundamento de los Derechos Humanos, debido a que son derechos inherentes a la persona. El problema que tiene dicho postulado, es que son derechos históricos, y la tesis contraria a tal fundamentación es pensar que los Derechos Humanos son históricos, son la manifestación de las culturas, como sucedió con la revolución francesa, la revolución gloriosa y la revolución norteamericana, entre otras. Sin embargo, Eduardo Rabossi toma una posición definitiva donde considera que los Derechos Humanos deben medirse de acuerdo al titular de los Derechos Humanos, quien es considerado como persona moral o ser natural, de esta manera los derechos humanos adquieren la categoría de derechos morales, y para ello requiere de una característica esencial, ser universales e incondicionados. Esta es una idea que se debe tener en cuenta; por otro lado, Carlos Santiago Nino, piensa que el calificativo de persona moral como titular de los Derechos Humanos se determina a través de tres principios básicamente: i) el primero tiene que ver con la inviolabilidad de la persona que

[15] CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción Nacional, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, Primera reimpresión de la Segunda Edición, agosto 2018.

ISSN: 1870-7033

está basado en que el hombre es un fin en sí mismo y nunca un medio para obtener un fin, es decir ninguna persona debe ser utilizada para lograr el fin de otra, ii) el principio de la autonomía de la persona, que señala los intereses y deseos que toda persona aspira en la vida. Por ejemplo, una piedra, no puede poseer la libertad que es un bien primario, por la sencilla razón, de que este derecho carece de sentido para la piedra, ella no tiene la capacidad de escoger un plan de vida, iii) finalmente el principio de la dignidad de la persona al que prescribe, toma en cuenta seriamente la voluntad, y el consentimiento de los individuos para adscribirles consecuencias normativas tales como obligaciones, privaciones de derechos, responsabilidades. Así una persona moral completa, es aquella que pueda realizar los principios anteriormente señalados, y encontramos en el mundo seres ideales con tales capacidades. Sin embargo, existen seres inferiores que no pueden señalar un plan de vida idóneo a su ser moral, entre ellos encontramos a los minusválidos, a los animales no humanos, a los fetos, a las personas pasadas y futuras que no son propiamente personas morales. Además, debido a que estos principios no se violan solamente por la existencia o no de las personas, se violan también a los muertos, por ejemplo: la destrucción de la única sala de conciertos del pueblo puede arruinar la vocación musical de una persona que no hubiese nacido en el momento del suceso, y la misma destrucción puede frustrar el proyecto de

un millonario muerto que haya legado la sala con la intención de hacer una contribución permanente a la comunidad.[16]

Por su parte, Ramón Valdés Costa, estableció que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981, se salvaguardan derechos fundamentales y se reconoce, de manera expresa en el artículo 8 denominado *"Garantías judiciales"*, el derecho de toda persona a ser juzgada al amparo del debido proceso en materia penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, haciendo así extensiva la *"tutela jurisdiccional"* a las obligaciones que derivan de la relación tributaria,[17] cuestión que no se incluía en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los pactos tendientes a otorgar fuerza legal a esta declaración, como lo fueron la convención Europea de Derechos Humanos y el pacto Internacional de los Derechos Civiles de 1966, celebrado en Nueva York. Ya que estos solo se limitaban a los derechos civiles y penales, y no así de los derechos tributarios. La protección de los derechos humanos debe considerar que los impuestos se recaudarán con la finalidad se sufragar el gasto público, y que son las autoridades, quienes deberán de respetar la función encomendada, al servicio del ciudadano.

Es así como, las naciones del mundo, se obligaron al cumplimiento de los Derechos Humanos, de manera oficial con la creación de Las Naciones Unidas, en el cual se condenan los tratos inhumanos, líderes mundiales, tomaron la decisión de complementar la carta de las Naciones Unidas, garantizando los derechos de todas las personas en todo momento y lugar, aunque han pasado muchos años desde dicha

[16] AGUDELO, Carlos Alberto, Los Derechos Humanos como Bienes Básicos de las Personas Morales, Jurídicas. Vol. 4, núm., 1, enero-junio, 2007, pp. 55 a 68, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.
[17] Valdés Costa, Ramón, Protección de los Derechos del contribuyente a nivel internacional, Revista Tributaria, No. 84, p. 207 y ss.

ISSN: 1870-7033

declaración, los Derechos Humanos no han sido respetado del todo, porque no han alcanzado algunas zonas del mundo. Por esa cuestión es que la defensa de los derechos humanos, ha tenido un gran avance, como lo fue la declaración universal emitida por la Organización de las Naciones Unidas, en la que se dio una gran evolución sobre todo en materias específicas, como lo es la materia tributaria, es decir de los contribuyentes.

La defensa de los Derechos Humanos incluye también la protección de los derechos de las personas morales, en relación con sus obligaciones tributarias, y de las sanciones de las que pueden ser objeto en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, obligados tributarios o destinatarios de los tributos. Lo anterior, aunque es un gran proceso en la protección de los derechos humanos en materia fiscal, las personas que contribuyen al sostenimiento de nuestro País, necesitan la existencia de diversos mecanismos o políticas recaudatorias para que exista una uniformidad en la materia y aún existen puntos en los cuales se debe de trabajar a favor de los causantes.

En nuestro cuerpo normativo, contamos con un ordenamiento legal encaminado a la protección de los derechos de los causantes, conocida como Ley Federal de los Derechos del contribuyente, en la cual el Estado mexicano intenta de forma elevada la protección de los derechos humanos del contribuyente.

Por lo tanto, los derechos humanos, en la materia fiscal, son aquellos que pueden enmarcarse en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos que establece que:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones" y estos tienen como objetivo garantizar que se contribuya al Estado de acuerdo al contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos recordar que el catálogo de los derechos humanos se encuentra en constante avance, con la intención de dar una mayor protección a los ciudadanos, frente a los actos de las autoridades. Por lo que el 23 de junio del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley Federal de Derechos del Contribuyente, estableciendo, de conformidad con el artículo 1°:

"Los derechos y garantías básicos de los Contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales" y se enumeran así los derechos que garanticen un trato justo al causante ante la autoridad fiscal. Dando como resultado que el 4 de septiem-

bre de 2006, se expidiera una ley que dio origen a la creación de la Procuraduría de Defensa del contribuyente (PRODECON), encargada de la vigilancia y defensa de estos derechos ante las autoridades, sin embargo, estos no han sido los únicos avances que se han hecho en materia de protección de derechos del contribuyente, sino que también existen, diversos criterios dictado por las autoridades judiciales, en los cuales se declara, que las autoridades, tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados, sobre todo en lo referente a las determinaciones de adeudos, en los cuales debe de considerar todos los elementos necesarios para determinar algún tipo de adeudo contra el contribuyente y no solo con presunciones derivadas de alguna supuesta omisión, es decir, deberá agotar todos los medios a su alcance para que se pueda determinar un crédito fiscal, apegándose a los principios de presunción de inocencia y debido proceso, así como a los tratados internacionales de los cuales nuestro país sea parte.

IV. CONCLUSIÓN

El derecho fiscal tiene como aspecto fundamental e innegable el gran dinamismo legislativo que presenta. Pero más allá, el dere-

ISSN: 1870-7033

cho fiscal tiene una característica muy peculiar: involucra, como quizá muy pocas ramas del derecho lo hacen, a los tres poderes de la Unión. Esta correlación entre los poderes se da en una indisoluble serie de relaciones que comienzan en lo social, pasan por lo político e, indudablemente, terminan en lo jurisdiccional. El derecho fiscal es una materia que genera una cantidad muy importante de controversias que finalmente son sometidas a los órganos jurisdiccionales federales. Lo que da pauta a que se activen, en forma recurrente, los mecanismos de protección que la ley otorga a las personas que se consideran afectadas por la aplicación de las nuevas disposiciones, al estimar que con esto se viola en su perjuicio alguna garantía constitucional.

En opinión de quien presenta este artículo, no deberían reconocerle Derechos Humanos a las personas morales, pues el reconocimiento de los Derechos Humanos es inherente a la condición humana y su dignidad intrínseca, y por lo tanto, no pueden atribuírseles a las persona jurídicas al carecer de tales factores pues son personas ficticias, e inclusive el primer texto en reconocer como tal a los Derechos Humanos, dirige tales derechos a la familia humana no a una ficción, y lo mismo ocurre en el Pacto de San José y en la Convención Americana de derechos y deberes del hombre, pues fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano.

Pero, ante la persistencia de aquellos que quieran otorgarle el reconocimiento de estos derechos, lejos de retomar el nombre de Derechos Humanos, debería buscarse su propia denominación o por lo menos pretender cambiar el nombre *"derechos humanos"* tal vez como derecho de las personas, como

una hipótesis, para no caer en errores semánticos o de lingüística jurídica, pues inclusive la Suprema Corte los llama derechos fundamentales y no derechos humanos, al referirse a los derechos de las personas morales.

Aunado a lo anterior, tenemos la certeza de que, efectivamente los Altos Tribunales se han pronunciado tutelando los Derechos Humanos de las Personas Físicas (Contribuyente), más no de las personas morales que también son sujetas de violaciones a sus garantías Constitucionales, por tanto, se debe dejar en claro que, existe mucho camino por recorrer en la aplicación de los Derechos Humanos y en general de las personas morales y los contribuyentes, razón por la cual nosotros como juristas, debemos fomentar la investigación sobre el tema, para que en un corto plazo de tiempo se logre la integración de un cuerpo normativo, que garantice el pleno cumplimiento de los derechos humanos, no solo en favor de los contribuyentes, sino también en favor de las personas morales, en el cual se integren los criterios y jurisprudencias de la Corte para que se siga con la evolución en este tema.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUDELO, Carlos Alberto, Los Derechos Humanos como Bienes Básicos de las Personas Morales, Jurídicas. Vol. 4, núm., 1, enero-junio, 2007, pp. 55 a 68, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

2. ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Traducción de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

3. CABALLERO, José Antonio, ¿Tienen Derechos Humanos las Personas Morales?, División de Estudios Jurídicos, CIDE, abril 2017.

4. CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción Nacional, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, Primera reimpresión de la Segunda Edición, agosto 2018.

5. CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México. UNAM, Porrúa, CNDH, México, 2006.

6. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, Derechos de personas jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed. OSIDH, edición Primera, México 2018, p. 8.

7. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, op. cit., México, 2018.

8. DE CASAS, Ignacio, Los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas, Titularidad de Derechos y Legitimación en el Sistema Interamericano, Editorial Porrúa, México, 2015.

ISSN: 1870-7033

9. DÍEZ PICAZO, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson/Civitas, Madrid, 2003.

10. FLORES GARCÍA, Fernando, Algunas consideraciones sobre la persona jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 243.

11. GÓMEZ GALLARDO, Perla, La construcción de los sujetos de derecho en los sistemas de protección de los derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos, Distrito Federal.

12. LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional autónoma de México.

13. MURILLO CRUZ, David Andrés, La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en los Sistemas Regionales Europeo e Interamericano, Revista Jurídica Primera Instancia, Número 2, junio 2014, pp., 104 a 120.

14. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, La Universalidad de los Derechos Humanos y el Estado Constitucional, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 23, 2002, Bogotá, p. 43.

15. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004, p. 233.

16. PORRAS REYNOSO, Melvin Uziel, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017.

17. VALDÉS COSTA, Ramón, Protección de los Derechos del contribuyente a nivel internacional, Revista Tributaria, No. 84, p. 207 y ss.

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS

24 AÑOS DE EXPERIENCIA

CORAZÓN RINOCERONTE

LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana

¿Estás listo para el siguiente escalón?

MAESTRÍAS Y DOCTORADOS OCTUBRE 2020

Capacítate y actualízate

ante las nuevas exigencias de un mundo globalizado.

¡INSCRÍBETE EN LÍNEA!

(961) 128 8375

fldch.edu.mx / inef.edu.mx

LA FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS NO TIENE NINGUNA RELACIÓN ECONÓMICA, ACADÉMICA E INSTITUCIONAL Y ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES LIBRES DE DERECHO QUE EXISTEN EN MÉXICO.